



Resolución Gerencial Regional N°003- 2023-GORE-ICA-GRDE

Ica, 08 de Febrero del 2023.-

VISTO:- Nota N° 548-2022-GORE.ICA-GRDE/DIREPRO-SDP, donde el Director de la Dirección Regional de Producción Ica, nos traslada el Recurso de Apelación contra los resultados finales emitidos por el Comité Evaluador encargado del proceso de Selección de la Organización Social Pesquera Artesanal (OSPA) de fecha 20 de diciembre del 2022, incoada por la Asociación de Bolichitos Fuera de Borda San Andrés de Pischo;

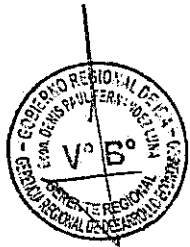
CONSIDERANDO:

Que por intermedio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención a la Nota 548-2022, referencia a) de fecha 22 de diciembre del 2022, la cual fue notificada a esta Gerencia Regional el Recurso de Apelación presentado por la ASOCIACION DE BOLICHITOS FUERA DE BORDA SAN ANDRES DE PISCO, contra Los Resultados Finales del proceso de Selección de las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales (OSPA), la cual explica que asumirán la gestión de la administración de las Infraestructuras Pesqueras Artesanales asentadas en la Región Ica, siendo así adecuado reseñar que la precitada Organización Social de Pescadores Artesanales, participe del procesos de selección invocado, fue considerada como NO APTA para continuar en el mismo en la fase de Evaluación de los requisitos de las OSPAS postulantes;

Que con solicitud mediante oficio N° 32-2022-ABFBSP de fecha 28 de Octubre del 2022, la Asociación de Bolichitos Fuera de Borda San Andrés de Pischo emite solicitud expresando lo siguiente; con respecto a la convocatoria se menciona su dudoso accionar con respecto a los miembros del comité evaluador (Manuel Ormeño Morales y Donato Elías Bravo) con respecto a sus funciones y en la toma de decisiones en cuanto a los manejos de los DPA, se sustenta sobre los estados financieros y los resultados de auditorías contables las cuales no han comunicadas sobre el estado financiero en el cual se encontrarían y el incumplimiento de la Gestión Administrativa de los DPAS y los marcos normativos como la R.S 002-2022-PRODUCE, D.S11-2010-PRODUCE, R.M188-2011, RM N°110-2012-PRODUCE, N°320-2010-PRODUCE, D.S 01-2016-PRODUCE Y RD 320-2018-PRODUCE;

Que mediante oficio N°05-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-C.P.E.S.OSPAS, se emitido respuesta al Oficio N°32-2022-ABFBSP, en la cual se emitía lo siguiente: que los miembros titulares de la comisión Evaluadora mencionada los Ingenieros (Manuel Ormeño Y Donato Elías) se abstuvieron de opinar y votar por haber sido mencionados en dicha documentación, en consecuencia el presidente del comité evaluador, en uso de sus atribuciones y atendiendo el requerimiento de los solicitantes, emitiendo así respuesta en que únicamente se tratarían de comentarios y no observaciones, en consecuencia lo dictaron como inatendible dicha solicitud, derivándolo al área de asesoría Legal para la respuesta correspondiente;

Que cabe precisar que con fecha 20 de diciembre del 2022 la parte solicitante emitió recurso de apelación contra los resultados finales emitidos por el Comité Evaluador encargado del proceso de Selección de la Organización Social Pesquera Artesanal (OSPA) a la Gerencia de Desarrollo económico con Registro N°69270-2022, la misma que fue publicada con fecha 14 de diciembre del año 2022, donde se habla de la presunta inhabilitación de uno de los miembros de la





Gobierno Regional de Ica



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

comisión Evaluadora de OSPA para la tramitación pertinente y sobre los cuestionamientos directos sobre la Asociación sindicato de Pescadores Artesanales de San Andrés – ASPADSA.

DEL ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LOS RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO DE OSPAS.

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia” norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: “Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”;

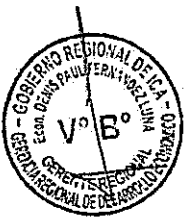
Que mediante los incisos a) y b) del artículo 52° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada con la Ley N° 27902, se establece funciones en materia pesquera para los Gobiernos Regionales, a fin de adecuar la aplicación de las disposiciones sectoriales a nuestra realidad, para optimizar las gestiones administrativas de las infraestructuras Pesqueras establecida en nuestra jurisdicción, entre otras, posibilitando la inclusión de nuevas cláusulas en los convenios a suscribir con la Organizaciones Sociales que califique para la suscripción de los mismos;

Que mediante los incisos f) del Artículo 52° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, provee que son funciones en materia pesquera: “promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias, en todas las etapas de las actividades pesqueras;

Que con Decreto Supremo N° 011-2010-PRODUCE, se prueba el Plan Nacional de Desarrollo de Infraestructura para Consumo Humano, cuyo objetivo general, consiste en contribuir al desarrollo nacional, siendo sus objetivos específicos articular e integrar el Sistema Nacional de Infraestructura pesquera para consumo humano directo por zonas estratégicas a nivel nacional, mejorar las condiciones de seguridad en las que se desarrolla la actividad pesquera para

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA





Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

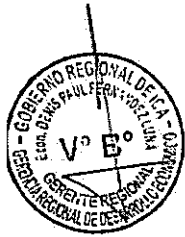
consumo humano directo, mejorar las condiciones higiénico sanitarias y de operatividad de las infraestructuras pesqueras para consumo humano directo, especialmente las relacionadas a la pesca artesanal y obtener un programa de inversiones a corto, mediano y largo plazo.

Que con solicitud mediante oficio N° 32-2022-ABFBSP de fecha 28 de Octubre del 2022, la Asociación de Bolichitos Fuera de Borda San Andrés de Pisco emite solicitud expresando lo siguiente; con respecto a la convocatoria se menciona su dudoso accionar con respecto a los miembros del comité evaluador (Manuel Ormeño Morales y Donato Elías Bravo) con respecto a sus funciones y en la toma de decisiones en cuanto a los manejos de los DPA, se sustenta sobre los estados financieros y los resultados de auditorías contables las cuales no han comunicadas sobre el estado financiero en el cual se encontrarían y el incumplimiento de la Gestión Administrativa de los DPAS y los marcos normativos como la R.S 002-2022-PRODUCE, D.S11-2010-PRODUCE, R.M188-2011, RM N°110-2012-PRODUCE, N°320-2010-PRODUCE, D.S 01-2016-PRODUCE Y RD 320-2018-PRODUCE, se debe precisar que toda documentación deberá ser presentada con medios probatorios que sustenten lo propiamente dicho de acuerdo a lo estipulado en el artículo N°166 de la Ley 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley; como aquellas que corresponden a los administrados de las cuales deberán presentar los documentos adjuntos demostrativos.

Que así mismo el oficio N°05-2022-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-C.P.E.S.OSPAS, se emitido respuesta al Oficio N°32-2022-ABFBSP, en la cual se emitía lo siguiente: que los miembros titulares de la comisión Evaluadora mencionada los Ingenieros (Manuel Ormeño Y Donato Elías) se abstuvieron de opinar y votar por haber sido mencionados en dicha documentación, en consecuencia el presidente del comité evaluador, en uso de sus atribuciones y atendiendo el requerimiento de los solicitantes, emitiendo así respuesta en que únicamente se tratarían de comentarios y no observaciones, en consecuencia lo dictaron como inatendible dicha solicitud, derivándolo al área de asesoría Legal para la respuesta correspondiente, así mismo que se dio respuesta adjunta de acuerdo a lo estipulado en el Artículo N°35 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en donde estipula el plazo máximo del procedimiento administrativo o evaluación previa, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que mediante documento en fecha 20 de diciembre del 2022 la parte solicitante emitió recurso de apelación contra los resultados finales emitidos por el Comité Evaluador encargado del proceso de Selección de la Organización Social Pesquera Artesanal (OSPA) a la Gerencia de Desarrollo económico con Registro N°69270-2022, la misma que fue publicada con fecha 14 de diciembre del año 2022, donde se habla de la presunta inhabilitación de uno de los miembros de la comisión Evaluadora de OSPA, se debe indicar que de la documentación adjuntada por parte del solicitante, se verifica la inhabilitación del miembro perteneciente a OSPA (Donato Armando Elías Bravo), así ismo se encuentra estipulado en el Artículo N°4 de la Ley N° 28858 Ley que complementa la ley °16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República, en donde se habla de los Requisitos para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería, en donde toda persona que ejerza labores propias de la ingeniera requiere; a) poseer grado académico y Título profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú, b) contar con numero de Registro en el Libro de matrícula de los miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA





Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

adelante del CIP; c) está habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.

Que el artículo N°05 inciso 5.1 y 5.2 de la Ley 28858 Ley que complementa la Ley 16053, se refieren a la firma, el refrendo y el ejercicio de la actividad profesional, sobre la firma, el refrendo y el ejercicio de la Actividad Profesional, de acuerdo al número 5.1 las actividades profesionales descritas en la Ley y el presente Reglamento, pueden ser ejercidas válida y legalmente solo por Ingenieros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento; y el inciso 5.2 específicamente hablan de los documentos suscritos por los profesionales Ingenieros que no cuenten con la Inscripción en el CIP y con el Certificado de -Habilidad correspondiente, no tendrá ningún efecto administrativo, asimismo, las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos serán pasibles de la sanción penal prevista en el artículo 636 del Código Penal; lo cual acarrearía los vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho estipulado en el artículo N°10 de la Ley N°27444, en este aspecto con respecto al inciso 1) con la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que mediante Resolución Ministerial N°188-2011-PRODUCE, se aprueba los lineamientos para la selección de la Organización Social de Pescadores Artesanales (OSPAS) que se encargaría de la gestión de la administración de un Desembarcadero Pesquero Artesanal;

Que con Resolución Directoral N°407-2014-PRODUCE/DGCHD, modificada por Resolución Directoral N° 104-2017-PRODUCE/DGPA, se aprueba los "Lineamientos para la calificación de los requisitos en el marco de los procedimientos de selección de las Organización Sociales Pesqueras Artesanales que se encargaran de la gestión administrativa de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales;

Que el sub numeral 7.1) del numeral 7) del texto normativo señalado en el considerando precedente establece que el Comité Evaluador es la autoridad rectora del Proceso de selección de la Organización Social de Pescadores Artesanales que se encargara de la gestión de la administración de los Desembarcaderos Pescaderos Artesanales, teniendo como función llevar a cabo dicho proceso de selección y que sus funciones cesaran una vez que se suscriba el convenio de Gestión de administración.

Que sin embargo, que de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Informe Técnico N° 1765-2019-SERVIR/GPGSC estipula que de acuerdo a los lineamientos de colegiatura y habilitación para acceder al empleo público, en donde especifica que la Constitución Política del Estado del Perú, en su artículo 20, establece que mediante ley se determina aquellos casos en los que el ejercicio profesional requiera previamente la inscripción en un Colegio Profesional de su especialidad, la Constitución no determina expresamente de la colegiación para todas las profesiones sino que establece que será el legislador quien establecerá cuales serán dichas profesiones, para lo cual debería aplicar criterios debidamente fundamentados.

Que sobre la exigencia de la Colegiatura a puestos de trabajo en el Estado del Citado en el Informe de SUNAFIL, sobre los regímenes Laborales generales, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, no prevén disposición alguna que obligue a los servidores a encontrarse colegiados ni habilitados por sus colegios profesionales para prestar servicios al Estado, así mismo tenemos que del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR) se desprende que es trabajador todo aquel que realiza una



Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

"prestación personal de servicios remunerados y subordinado, se presume existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Que así mismo el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N°276, define al servidor público de carrera como el "ciudadano en ejercicio que presta servicio en las entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeta a retribución permanente en periodos regulares", de las normas citadas, que constituyen los principales instrumentos normativos que regulan las relaciones laborales en las entidades públicas, no se observa que exista requerimiento especiales vinculados a formalidades como la colegiatura, cabe precisar que una vez más se precisa que no es el ejercicio profesional de una determinada carrera sea excluyente de la prestación de servicio que pueda realizar el profesional en el estado, si no que este reviste principalmente de las actividades que se le encargan a la función a su puesto y que han sido decididas por su empleador, en ninguno de los regímenes laborales vigentes del Estado se ha establecido que, para el desempeño de funciones, los servidores saben encontrarse colegiados y habilitados por los respectivo colegio profesionales.

Que cabe precisar que al punto 02 del recurso de apelación con respecto a la convocatoria del proceso de selección, advirtiéndose una serie de hechos que no obedecen a la realidad con base carentes de evidencias técnicas, auditorías contables, en total desapego de los lineamientos aprobado mediante Resolución Directoral N° 0011-2021-PRODUCE/DGPA, cuestionamientos directos contra la Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales de San Andrés – ASPADSA, el cual adjudican que no cuentan con la respectiva Inscripción de Organización Social de Pescadores en la Dirección General de Pesca Artesanal del ministerio de la Producción de Ica y Lima, se debe precisar que de los acontecido por carentes medios probatorios adjuntados en el recurso de apelación presentado por los solicitantes, nos regiríamos al Artículo N 163° de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, en la cual se estipula la actuación probatoria, concordante inciso 163.1. Cuando la administración no tenga por ciertos lo hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal.

Que el artículo N 167° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula la solicitud de documentos a otras autoridades; en el inciso 167.1. la autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabar de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la Resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente; en la cual se solicitó documentación pertinente a la Dirección Regional de Producción del proceso OSPAS, en la cual se pudo verificar que contaba con la documentación requerida mediante Resolución Directoral N°0011-2021-PRUDCE/DGPA.

Que Cabe precisar que mediante Resolución N°110-2012-PRODUCE, publica en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de marzo del 2021, se aprobó el nuevo modelo de "Convenio de Gestión para la Administración de las Infraestructuras Pesqueras Artesanales entre el Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional, el fondo nacional de desarrollo pesquero FONDEPES y la organización Social de Pescadores Artesanales", el mismo que es de aplicación a nivel nacional. Dicho modelo de Convenio de Gestión establece en sus cláusulas sexta y séptima, respectivamente, que su lazo de duración es de dos (02) años, al término de la vigencia del mismo, la OSPA está obligada a entregar la infraestructura, instalaciones y equipos conforme obra en el

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA





Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

inventario y memoria descriptiva incluyendo las mejoras efectuadas, previa liquidación, así como transferir los saldos de las cuentas al Ministerio de Producción o Gobierno Regional, quien asumirá en forma inmediata a la posesión y la administración de la Infraestructura Pesquera Artesanal-IPA, bajo responsabilidad.


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACION DE BOLICHITOS FUERA DE BORDA SAN ANDRES PISCO**, contra los Resultados Finales del proceso de selección de las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales, emitida por la Dirección Regional de Producción.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesada, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 18° y 24° de la Ley N° 27444 y decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Econ. DENIS PAUL FERNANDEZ LUNA,
GERENTE REGIONAL

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA